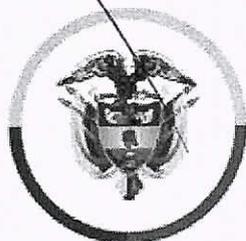


SECRETARIA: Recibido en la fecha. A despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando, se de aplicación al artículo 507 del CGP proceso de SUCESION INTESTADA propuesto por DIANA CRISTINA ROJAS DARAVIÑA y OTRAS y como causante ROGELIO ROJAS ESCOBAR. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Sustanciación  
Rad. 76-318-40-89-001-2014-00348-00.  
Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesto por DIANA CRISTINA ROJAS DARAVIÑA y OTRAS y como causante ROGELIO ROJAS ESCOBAR, teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado de la parte demandante de dar aplicación al artículo 507 del CGP; el juzgado considera que mediante auto de sustanciación de agosto 12 de 2019, se requirió al apoderado demandante, manifestara el motivo por cuál solicita nueva comunicación para informar la existencia de este proceso, ya que por oficio No. 001712 de marzo 30 de 2017, la DIAN tiene conocimiento del proceso; del cual se le colocó en conocimiento a la parte interesada en auto interlocutorio No. 820 de junio 15 de 2017; dicho auto fue notificado por estado No. 059 de agosto 16 de 2019, (fl 104), sin que el togado se haya pronunciado al respecto. En ese sentido, no se le dará el trámite solicitado.

De otra parte, cabe manifestarle al mandatario judicial que el presente proceso se está tramitando con la legislación anterior.

NOTIFÍQUENSE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

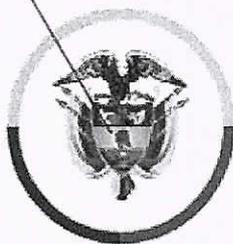
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el anteriores escritos presentados por la partes, (i) El demandante allego la actuación procesal para la notificación personal de la demandada; (ii) La demandada mediante mandatario judicial allego poder especial para que la represente en el proceso VERBAL SUMAR de PAGO POR CONSIGNACION propuesto por LEONARDO FAVIO OSSA BRAVAO en contra de LUZ DIDIA POTES ARANA. Queda para proveer lo pertinente.  
Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ -VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 749  
Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 763184089001-2019-00421

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso en el proceso VERBAL SUMAR de PAGO POR CONSIGNACION propuesto por el señor LEONARDO FAVIO OSSA BRAVAO en contra de la señora LUZ DIDIA POTES ARANA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La demandada señora Luz Didia Potes Arana, concedió poder especial a un profesional del derecho para que la represente dentro de este asunto.

En ese sentido, dice el artículo 301 inciso 2º del CGP, que reza en lo pertinente: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ...(...).*”

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la demandada se entendería notificado por conducta concluyente; sin embargo, en el escrito presentado por el togado de la parte demandada, solicita que se le reconozca personería y que se le permita notificar de la demanda, para acceder a las demás copias y anexos de la misma, ya que a su poderdante no le entregaron lo dispuesto por el Despacho.

En tal sentido, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, el Juzgado conforme a la norma anterior, la demandada Luz Didia Potes Arana se tendrán por notificada por conducta concluyente a partir del auto que se le reconoce personería a su mandatario

judicial y, a través de su apoderado podrá acercarse al Despacho recibir los demás anexos de la demanda y, se le correrá el traslado respectivo de veinte (20) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.

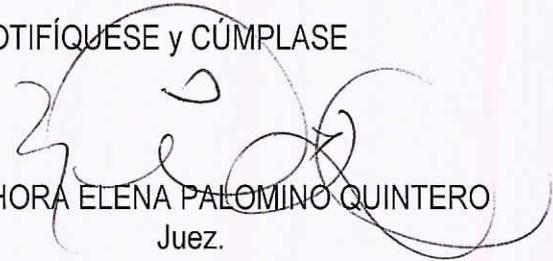
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LUZ DIDIA POTES ARANA cedula 29.655.462 de la demanda dentro del asunto arriba indicado, por la razón anotada en la providencia. (Artículo 301 inciso 1° del CGP.). CORRASE TRASLADO a la citada por el término de veinte (20) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.

SEGUNDO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor LUIS EDUARDO BEJARANO VALENCIA, cedula al 6.325.567 y la T.P. 176.224 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ DIDIA POTES ARANA, conforme a las facultades conferidas en el poder en nombre propio y representación, quien podrá acercarse al Despacho recibir los demás anexos de la demanda, corriéndosele el traslado respectivo de veinte (20) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 Ago 2021 A LAS 8:00 A.M

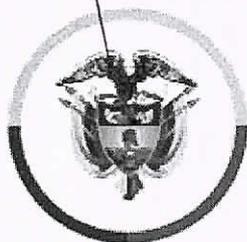
EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

*SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señor Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante junto con sus anexos (dictamen pericial) dentro del proceso DIVISORIO propuesto por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES en contra de MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES. Queda para proveer lo pertinente.*

Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 752  
Corre traslado dictamen pericial

Radicación No. 2019-0092

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN propuesto por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES en contra de MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES, el juzgado, el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 654 de julio 26 de 2021, el juzgado, decreto la división material del bien objeto de controversia y, ordeno a la perito María Janneth Guzmán Muñoz, adicionar a la experticia presentada con la demanda. (fl. 136 y vto)

Dicho dictamen fue presentado por la perito, y el mismo de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se le dará traslado a la parte demandada dentro del término dispuesto en la norma precitada.

En firme esta providencia, el juzgado convocara a la audiencia de alegatos y sentencia.

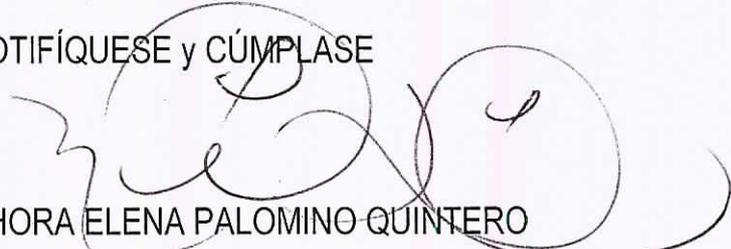
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada, el dictamen pericial presentado por la perito MARIA JANNETH GUZMAN MUÑOZ, dentro del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL DE BIEN COMUN propuesto por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES en contra de MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES, de conformidad con el artículo 228 del CGP<sup>1</sup>.

SEGUNDO: EN firme esta providencia, el juzgado convocara a la audiencia de alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 228. Contradicción del dictamen

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

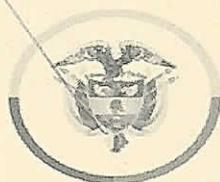
En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el señor DIEGO FERNANDO JOVEN ROJAS mediante mandatario judicial en contra del señor FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA, solicitando requerir a la Inspección de Policía de Guacarí, para que informe sobre el resultado de la comisión. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00161-00

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial dentro la presente demanda de proceso de proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el señor DIEGO FERNANDO JOVEN ROJAS mediante mandatario judicial en contra del señor FRANCISCO JAVIER SATIZABAL LOAIZA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El juzgado mediante Despacho comisorio No. 017 de mayo 22 de 2017, ordeno el secuestro de la posesión material del un vehículo de placas No. CPM-176, facultando al comisionado para la respectiva inmovilización, folio 6 Cdo Medidas previas.

Por auto de sustanciación de febrero 20 de 2018, el juzgado a petición del mandatario judicial de la parte demandante, oficio a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, para que informara el estado actual de la comisión; librándose oficio No. 628 (folios 10 y 11 Cdo M. Previas).

En providencia de octubre 25 de 2019, el Despacho en oficio No. 628 de febrero de 2018, requirió por primera vez, a la Inspección de Policía, sin respuesta de parte de dicha entidad, por ende, lo requirió por segunda vez, expidiendo oficio No. 4114 de octubre 25 de 2018, recibido por el togado demandante 21/01/2019, y recibido por Ventanilla Única de la Alcaldía, quien contesto mediante comunicado del enero 25 de 2019 820-30, manifestado que una vez recibida la comisión expidió los oficios al Comandante de Policía de Carreteras de Palmira y Bogotá, respectivamente. folios 14 a 21 Cdo M. Previas.

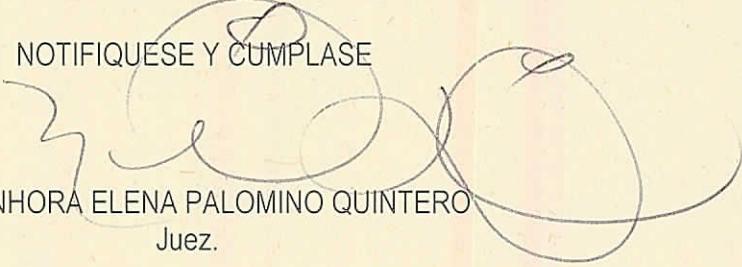
A folio 22 a 27, el Juzgado por tercera y cuarta vez mediante auto de junio 25 de 2019 y marzo 6 de 2020, respectivamente, requirió nuevamente a la Inspección de Policía de Guacarí, para que informara el estado de la comisión dado en el D.C. No. 017 de mayo 22 de 2017, librándose los oficios No. 1408 de junio 25 de 2019, y 309 de marzo 6 de 2020, los cuales no fueron reclamado por el abogado demandante para su diligenciamiento ante dicha entidad comisionada.

Nuevamente, el mandatario judicial, presenta escrito solicitando que se requiera al comisionado para que informe el resultado de la comisión arriba indicada, donde allega copia simple de escrito dirigido al Inspector de Policía de esta ciudad, de junio 30 de 2020, con un sello de recibido de Ventanilla Unica, sin manifestar si se le dio respuesta al mismo.

En ese orden de ideas, para resolver la petición del abogado demandante; se le hace saber al mandatario judicial, que dentro del expediente se encuentran glosado dos oficios de requerimiento que no han sido retirado por el mismo; sin embargo, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, en su Artículo 11, por la Secretaria del Despacho, se les enviaran a la Inspección de Policía de Guacari, por el medio más eficaz y, con respecto al requerimiento considera el Despacho, que el apoderado debe dirigirse en los sucesivo, directamente ante dicha entidad a través de su correo: [seconvivenciayparticipacioncomunitaria@guacari-valle.gov.co](mailto:seconvivenciayparticipacioncomunitaria@guacari-valle.gov.co); ya que dicha comisión queda por cuenta de la Inspección de Policía de Guacari, encargada de diligenciarla en razón de su competencia, su agenda disponible y demás trámites para su cumplimiento, so pena de las sanciones a que haya lugar de su superior por la mora del trámite del mismo.

En ese sentido, el Juzgado no le dará trámite a la petición de su nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso ESPECIAL VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE INMUEBLE RURAL conforme a la ley 1561 de 2012 propuesto por los señores MARIA ZULAMY GIL Y HEREIBERTO DOMINGUEZ en contra de NICANOR VELEZ TRIVIÑO, ROSA ELENA VELEZ TRIVIÑO, GRACILIANO VELEZ TRIVIÑO, SITA TULIA SALCEDO DE APARACIO, AICARDO DOMINGUEZ TRIVIÑO, JUAN CARLOS DOMINGUEZ MILLAN JOSE LAURENCE DOMINGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS; Se anexan las respuestas del Fiscalía 60 DEEDD, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT). Igualmente se informa que no han dado respuesta a las comunicaciones enviadas por el Despacho: Oficina de Planeación Municipal Guacarí (oficio No. 1865 de sept. 4 de 2019), IGAC (oficio No. 1868 de septiembre 4 de 2019, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTIUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (Oficio 1869 de septiembre 4 de 2019), por lo cual no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1562 de 2012. Sin embargo, el Decreto 1409 de julio 2014, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1561 de 2012, en su artículo primero indica: "...El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento, en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado. ... Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa...". En ese entendido, el proceso queda para proveer su admisión o no atendiendo lo requisitos legales y formales. Sírvase provee

Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ- VALLE

Auto Interlocutorio No. 767  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00262-00

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso ESPECIAL VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE INMUEBLE RURAL conforme a la ley 1561 de 2012 propuesto por los señores MARIA ZULAMY GIL Y HEREIBERTO DOMINGUEZ en contra de NICANOR VELEZ TRIVIÑO, ROSA ELENA VELEZ TRIVIÑO, GRACILIANO

VELEZ TRIVIÑO, SITA TULIA SALCEDO DE APARACIO, AICARDO DOMINGUEZ TRIVIÑO, JUAN CARLOS DOMINGUEZ MILLAN JOSE LAURENCE DOMINGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de un bien inmueble zona rural, vereda Guabitas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 373-37226, entra a estudiar la viabilidad de admitir o no el presente proceso quien actúa a través de mandataria judicial, constatando que adolece del siguiente defecto formal:

La parte actora no manifestó en la demanda lo dispuesto en el literal c) y d) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

*“ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: a) ...; b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2o de esta ley.”*

*“ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos: d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.”*

De otra parte, habrá de requerir a la Oficina de Planeación Municipal Guacarí (oficio No. 1865 de sept. 4 de 2019), IGAC (oficio No. 1868 de septiembre 4 de 2019, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTIUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (Oficio 1869 de septiembre 4 de 2019), por lo cual no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1562 de 2012 para que se pronuncien de los comunicados aludidos, bien inmueble zona rural, vereda Guabitas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 373-37226, ficha catastral 050000200003000.

Con relación al oficio No. 20193100941061 de febrero 4 de 2020, de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su respuesta solicita a la ORIP allegue los siguientes documentos con el fin e darle tramite a la comunicación del Juzgado: (a) copia simple de la ESCRITURA 4 de enero 8 de 1953 de la Notaria de Guacarí, anotación No. 01 folio matricula inmobiliaria; b) CERTIFICADO DE ANTENCEDENTE REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO sobre el predio 373-37226 en el que conste lo indicado en los numerales 1 y 2, visible a folio 35.

En ese orden de ideas, la parte demandante debe de allegar la prueba del estado civil de los demandantes, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero (a) permanente, tal como lo indico en el numeral octavo de los hechos de la demanda.

En tal virtud y tal como lo dispone el artículo 13 ley 1561 de 2012, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, y se dispondrá su inadmisión, concediéndosele el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda proceso ESPECIAL VERBAL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE INMUEBLE RURAL conforme a la ley 1561 de 2012 propuesto por los señores MARIA ZULAMY GIL Y HEREIBERTO DOMINGUEZ en contra de NICANOR VELEZ TRIVIÑO, ROSA ELENA VELEZ TRIVIÑO, GRACILIANO VELEZ TRIVIÑO, SITA TULIA SALCEDO DE APARACIO, AICARDO DOMINGUEZ TRIVIÑO, JUAN CARLOS DOMINGUEZ MILLAN JOSE LAURENCE DOMINGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de un bien inmueble zona rural, vereda Guabitas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 373-37226, por las razón expuesta en la parte motiva.

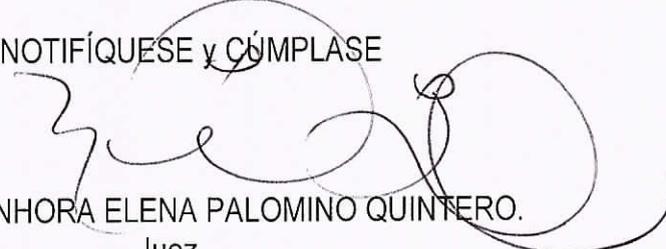
SEGUNDO: REQUERIR a la a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL GUACARÍ (oficio No. 1865 de sept. 4 de 2019), IGAC (oficio No. 1868 de septiembre 4 de 2019, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTIUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (Oficio 1869 de septiembre 4 de 2019), por lo cual no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1562 de 2012 para que se pronuncien de los comunicados aludidos, bien inmueble zona rural, vereda Guabitas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 373-37226, ficha catastral 050000200003000 Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, en relación al oficio No. 20193100941061 de febrero 4 de 2020, de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su respuesta solicita a la ORIP allegue los siguientes documentos con el fin de darle tramite a la comunicación del Juzgado: (a) copia simple de la ESCRITURA 4 de enero 8 de 1953 de la Notaria de Guacarí, anotación No. 01 folio matrícula inmobiliaria; b) CERTIFICADO DE ANTENCEDENTE REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO sobre el predio 373-37226 en el que conste lo indicado en los numerales 1 y 2, visible a folio 35

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

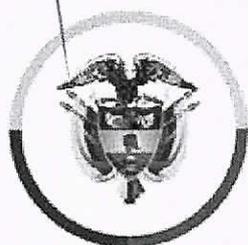
QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor CARMELO SANCHEZ MENDOZA, cedulao al 6.321.633 y la T.P. 230.866 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de los señores María Zulamy Gil Plaza y Heriberto Domínguez, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Paso a Despacho de la señora Juez el anterior proceso de demanda REIVINDICATORIA propuesta por DIANA CRISTINA OSORIO CALAD en contra de ALBA NIDIA ACOSTA, junto con los memoriales presentados por el abogado de la parte demandante de (i) subsanación de fecha 12 de enero de 2021 y (ii) recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda de febrero 17 de 2021. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Auto Interlocutorio No. 751  
Radicación No. 763184089001-2020-00218-00  
Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de demanda VERBAL REIVINDICATORIA propuesta por DIANA CRISTINA OSORIO CALAD, mediante mandatario judicial en contra de la señora ALBA NIDIA ACOSTA; el Despacho tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 978 de diciembre 9 de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por adolecer de defectos formales, (fl 22) y, como quiere la parte demandante no subsano la demanda dentro del término otorgado, el Juzgado por auto interlocutorio No. 64 de enero 28 de 2021, rechazó la misma, (fl 23).

En escrito, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, donde explica pormenorizadamente, que dentro del término otorgado por ley, el día 12 de febrero de 2021, remitió la subsanación al correo institucional del juzgado, con acuso de recibido el 13 de enero de 2021.

En ese orden, el Despacho en el auto que rechazó la demanda no debió dictarse y, por ello erróneamente se dispuso su rechazo y devolución de la misma con sus anexos a la parte actora.

Así las cosas, la providencia que rechazó la demanda; en las condiciones que lo hizo el juzgado; según la jurisprudencia en un auto ilegal o estaríamos hablando del "ANTI PROCESALISMO".

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-  
SECCION PRIMERA-Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 30 agosto de 2012, adujo:

***"ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal"***

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.” (Negrillas y subrayado el Despacho)

“Así lo precisó la Corte Constitucional<sup>1</sup>

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

(...)

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo

<sup>1</sup> T-1274 de 2005-tomado de la página web- Documento - Procuraduría General de la Nación- www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/dependencia/.../012.doc. Los autos interlocutorios una vez ejecutoriados, no pueden ser revocados o modificados... Ref: Proceso No 42.954 (05001-23-31-000-2000-01720-02)... negó la corrección por error aritmético solicitada por la parte ejecutada, respecto de... el valor del arancel judicial a cargo de la parte ejecutante es de \$54.840.470.00.

procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo."

De la jurisprudencia en comentario, estaríamos hablando del "ANTIPROCESALISMO"<sup>2</sup>, posibilidad que tiene el funcionario judicial de corregir sus errores, y en el caso *sub examine*, considera el Despacho, que en realidad el auto que rechazó el proceso; situación, que atenta contra la seguridad jurídica de la parte demandante, pues, existió un yerro procesal al haber proferido dicho auto de rechazo de demandado, cuando el verdad el apoderado judicial en el término legal, es decir, el 12 de enero de 2021, contaba con el término para subsanar la demanda, y así lo hizo, sin tener en cuenta que auto anterior se manifestó, por cuanto no se había anexado al proceso, situación, el cual modifica esencial y sustancialmente el sentido de que la parte actora dentro del término corrigió los defectos formales de la demanda que se habían indicado en el auto que la inadmitió.

Es por ello, que para el caso concreto, existe la excepción a la norma y una amenaza al orden jurídico en contra de los intereses de las partes, habrá entonces, el Despacho enmendar el yerro cometido y dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 064 de enero 28 de 2021; y en consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite del mismo

De otra parte, considera el Juzgado que aras del artículo 11 y 12 del CGP; y de la celeridad del proceso, no le dará curso a los recursos interpuestos por el togado demandante, y en esta providencia procederá a la admisión de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto parcialmente el auto interlocutorio No. 064 de enero 28 de 2021, que rechazó la demanda, y en consecuencia;

Revisada la demanda Reivindicatoria y sus anexos, que promoviera demanda VERBAL REIVINDICATORIA propuesta por DIANA CRISTINA OSORIO CALAD, mediante mandatario judicial en contra de la señora ALBA NIDIA ACOSTA, se deduce que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 83, 84 del CGP.

Por otra parte el despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía de las Pretensiones, el lugar donde se encuentra el bien a reivindicar conforme lo ordena el artículo 90 de la norma encita, la misma habrá de Admitirse y hacerse los ordenamientos propios del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda VERBAL REIVINDICATORIA interpuesta por la señora DIANA CRISTINA OSORIO CALAD, mediante mandatario judicial en contra de la señora ALBA NIDIA ACOSTA.

TERCERO: NOTIFICAR este Auto de manera personal a la demanda ALBA NIDIA ACOSTA correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que proceda a su

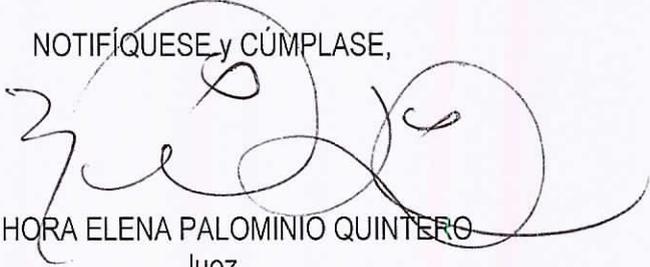
<sup>2</sup> "se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley."(2)-Tomado de la pág web ¿Para qué el Antiprocesalismo? - Portafolio.co [www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/¿para-que-el-antiprocesalismo-27-de-nov.-de-2008](http://www.portafolio.co/opinion/blogs/juridica/¿para-que-el-antiprocesalismo-27-de-nov.-de-2008) - ... por una estricta rigidez en materia de aplicación del principio de taxatividad ... De esta manera, "se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se ... Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Universidad Externado de ...

contestación sí a bien lo tiene, conforme a los artículos 293, 291, 292, 301 y el Decreto 806 de 2020, numeral 8..

QUINTO: EN ORDEN a Decretar la medida Cautelar solicitada conforme lo ordena el artículo 590 Numeral 2o y 591 del CGP, el demandante deberá constituir caución en la suma de la suma de **VEINTICUATRO MILLONES PESOS M/CTE. (24.000.000.00)**, en orden a garantizar los Perjuicios que se puedan generar con la medida cautelar solicitada.

SEXTO: A la presente demanda imprimase el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera – Proceso Declarativos, Título I, Proceso Verbal, Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Va al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE RAFAEL REALPE CORREA en contra de JOSE MANUEL CIFUENTES, solicitando información de las actuaciones y el estado del proceso. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE  
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2014-008500

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE RAFAEL REALPE CORREA en contra de JOSE MANUEL CIFUENTES, el juzgado tiene para informarle al peticionario lo siguiente:

En audiencia inicial del 14 de septiembre de 2017, la misma no se llevó a cabo, por la no comparecencia de la parte demandada y su apoderado, fijándose nueva fecha el día 28 de septiembre de 2017, a las 2:00 p.m., quienes con posterioridad justifico su no asistencia a la audiencia. (fl. 207)

Mediante auto interlocutorio No. 1533 de septiembre 28 de 2017, el juzgado a petición de las partes antes de dar inicio a la audiencia inicial reprogramada, suspendió el proceso hasta el 30 de diciembre de 2017, conforme al artículo 161 numeral 2º del CGP, auto notificado por Estado 128 de octubre 30 de 2017. Hasta ahí el estado actual del proceso y última actuación. (fl 213)

A la fecha, las partes no han informado al Despacho, sobre el acuerdo conciliatorio del pago de la obligación se cumplió o no.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante y el demandado solicitando se tenga notificado por conducta concluyente y la suspensión del proceso dentro del presente proceso de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN ENTREGA A TITULO DE ARRENDAMIENTO propuesto por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de JUAN DAVID CABRERA LEON. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 728

Radicación No. 2018-00408-00  
Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretaria dentro del proceso verbal sumario de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TITULO DE ARRIENDO instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN DAVID CABRERA LEON el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- Respecto de la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente admisorio de demanda, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1408 de agosto de 2019, tuvo por notificado al señor JUAN DAVID CABRERA LEON, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y notificado por estado No. 058 de agosto 13 de 2019, visible a flo 63, por ende, dicha solicitud será despacha desfavorablemente a la parte demandante.

1.1.- Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, el juzgado de conformidad con el nral 2º. Del artículo 161 del C.G.P, aceptara la petición Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho.

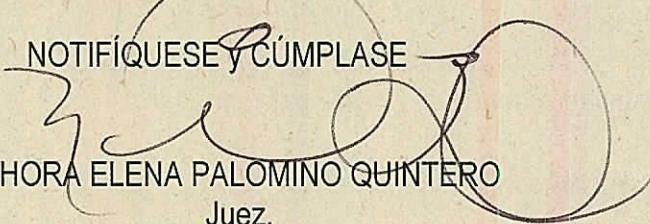
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR tener por notificado al demandado JUAN DAVID CABRERA LEON, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, en los términos suscrito por la parte demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

Radicación: 2020-0038

Demandante: Maria Ruth Caicedo Saavedra

Demandado: Esneda Alcira Caicedo de Vélez

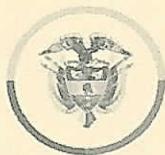
Proceso: Simulación

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso de SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesta por la señora MARIA RUTH CAICEDO SAAVEDRA en contra de la señora ESNEDA ALCIRA CAICEDO DE VÉLEZ, para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de la demanda coadyuvado por la parte demandada.

Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

SIN SENTENCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 0741

Radicación No. 763184089001-2020-00038-00

Motivo: DESITIMIENTO DE LA DEMANDA

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de proceso de SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesta por la señora MARIA RUTH CAICEDO SAAVEDRA, mediante mandataria judicial en contra de la señora ESNEDA ALCIRA CAICEDO DE VÉLEZ, en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

Dice el artículo 314 del CGP, que reza:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Radicación: 2020-0038  
Demandante: María Ruth Caicedo Saavedra  
Demandado: Esneda Alcira Caicedo de Vélez  
Proceso: Simulación

La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Entonces, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y sus efectos, si es total, pone final al proceso y se constituye en cosa juzgada. En consecuencia, al operar la cosa juzgada una vez se desiste de la demanda no es posible presentarla de nuevo.

En el presente asunto, el Despacho no ha proferido sentencia, ni se ha notificado a la parte demandada.

Así mismo, no habrá condena en costas a la parte demandante por solicitud de las partes demandante y demandada.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

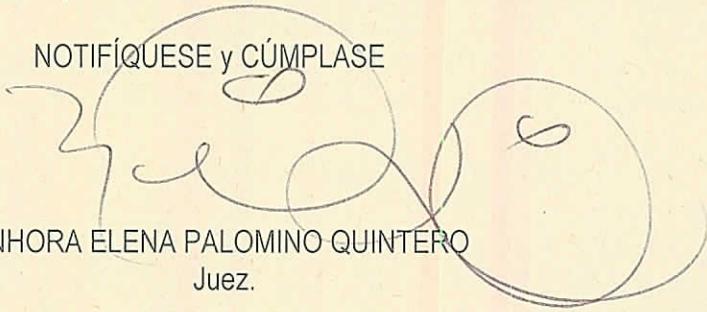
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso de SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesta por la señora MARIA RUTH CAICEDO SAAVEDRA, mediante mandataria judicial en contra de la señora ESNEDA ALCIRA CAICEDO DE VÉLEZ, por la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: EN FIRME este proveído y realizado lo anterior, archívese toda la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 494  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-0320-00

Guacarí, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Se dispone a tomar medidas tendientes al cumplimiento de la orden judicial contemplada en el artículo 593 parágrafo 2 del CG.P., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por PROTEVIS LTDA mediante mandatario en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E., de Guacarí, Valle, de dar o no inicio al INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL.

2.-TRAMITE PROCESAL Y ESTADO DEL PROCESO

Mediante apoderado judicial la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva contra el Hospital San Roque, el día 13 de septiembre de 2019, (fl 39 Cdo Principal).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1826 de octubre 7 de 2019, se libró mandamiento de pago y se le concedió a la entidad el término de cinco (5) días para pagar. (fls 40 a 41) Cdo Principal.

Mediante Auto interlocutorio No. 569 de julio 8 de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución. En este punto, se aclara a la entidad demandada, que del escrito de julio 27 de 2021, donde manifiesta que el 12 de abril de 2021, el Hospital contestó la demanda dentro del término legal y propuso medios exceptivos, situación que fue constatada por la Secretaria del Despacho y que revisado el correo institucional del juzgado, no se encontró lo indicado por la entidad demandada.

Dentro de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, para obtener los recursos para el pago de la obligación se tiene: Auto Interlocutorio No. 2117 de noviembre 27 de 2019, el Despacho ordenó:

*PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea el demandado HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARÍ con NIT: 891380046-0, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA.*

*SEGUNDO: ANTES de decretar la medida de los bienes muebles y enseres, la parte demandante deberá atemperar a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 83 de C.G.P.*

*TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los siguientes bienes de la entidad HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARÍ con NIT: 891380046-0., a saber:*

*TERCERO-UNO: los ingresos corrientes de libre destinación*

*TERCERO –DOS: la tercera parte de los ingresos brutos percibidos.*

*TERCERO-TRES: los recursos de destinación específica.*

*Por lo anterior se librará oficio al señor pagador de las entidades en mención; a fin de que los dineros retenidos sean depositados en la cuenta del Banco Agrario de Guacarí (763182042001). Constituyendo certificado de depósitos, realizándole prevención pues de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo señala el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso. El valor retenido no podrá exceder de \$ 179.436.090,90. Librense los oficios correspondientes.*

Pese a haberse oficiado de manera oportuna a las entidades para que den cumplimiento a la medida, al Despacho no se ha allegado recursos como consecuencia de la misma, manifestado inicialmente que abstiene de cumplir la orden judicial dada la naturaleza de inembargabilidad de los recursos, según el artículo 594 de inciso segundo del parágrafo del CGP. (fls 10 a 11 y 35 Cdo Medidas previas)

Mediante interlocutorio No. 574 de julio 8 de 2021, se concedió al Hospital demandado, un término de cuatro (4) días para dar estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada, so pena de dar inicio al incidente de desacato a orden judicial. (fls 29 a 31 Cdo medida previas).

Entidad que dio respuesta donde indica, que debe revocarse la medida cautelar decretada por el Juzgado por cuanto no dio cumplimiento del inciso segundo del parágrafo del artículo 594 de CGP; solicitud que será rechazada por el Juzgado, toda vez que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el Despacho, toda vez que en la medida previa indica de manera expresa que los recursos pueden ser embargados tal como se indicaron en la auto que decreto la medida.

Igualmente, se certificó por parte de la contadora del Hospital Diana María Penagos Tascón, que no existen ingresos de libre destinación, ni ingresos brutos dado que los recursos que percibe el Hospital están destinados a servicios de salud y por ello son inembargables de acuerdo a la ley, (fl 35 Cdo Medida previas)

Mediante escrito de agosto 17 de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el inicio del incidente de desacato a orden judicial.

### 3.- CONSIDERACIONES.

En la Sentencia –la C-563 de 2003-, fue declarada exequible la expresión “*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*”, contenida en el primer inciso del artículo 91<sup>1</sup> de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del *sistema general de participaciones* (educativo, salud y propósito general), **bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se**

<sup>1</sup> Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. . (Parte subrayada condicionalmente exequible).

trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones. (Negrilla y subrayado del juzgado)

Igualmente el Decreto 028 de 2008, en su artículo 21 estableció como regla general la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones; ratificando lo ya dispuesto en la Ley 715 de 2001, pero con un blindaje mayor y específico.

Todas las medidas de tipo constitucional y legislativo de protección de los recursos públicos, no pueden entenderse que tienen objetivo distinto a que el Estado cumpla con sus obligaciones constitucionales, entre las cuales están, el pago a los acreedores y/o servidores públicos, que han colaborado en el cumplimiento de las funciones estatales y por lo cual el Estado debe retribuirles el servicio prestado.

Contrario al espíritu del ordenamiento jurídico los representantes legales de las entidades públicas han entendido las normas, como una autorización para seguir endeudándose y no cumplir con el pago de las deudas, toda vez que el particular afectado, se ve limitado para compeler el cumplimiento en el pago de la obligación, por el carácter inembargable de la mayoría de los recursos de las entidades públicas. En desarrollo de los procesos judiciales en especial los ejecutivos, las muchas entidades públicas la única defensa que despliegan es la promoción de incidentes de desembargo. Pero respecto al cumplimiento de la obligación o defensa de la entidad las actuaciones son nulas y/o superfluas.

El aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.*

*Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos:

*Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, el despacho iniciará incidente de desacato a decisión judicial contra el doctor ARLEX NAPOLEÓN IDROBO HURTADO, como gerente del Hospital San Roque ESE de Guacarí, Valle y contra la señora LILIANA VALENCIA OCAMPO, en su calidad de Tesorero y/o Pagador de la misma entidad.

Para lo cual se les notificará personalmente la presente providencia conforme a las normas vigente para tal fin, indicándoles que cuenta con quince (15) días hábiles para pagar a la parte ejecutante la deuda e igualmente dar respuesta al presente incidente solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI, VALLE,

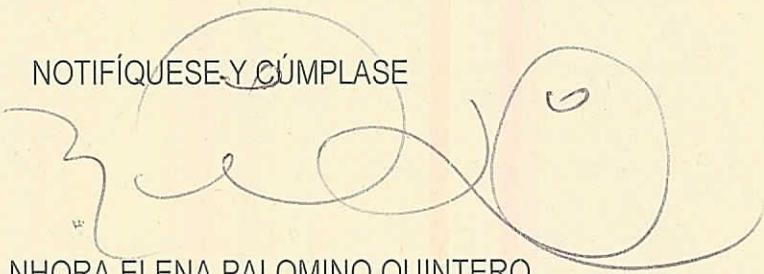
RESUELVE:

PRIMERO.- INICIAR incidente de DESACATO A ORDEN JUDICIAL, contra del doctor ARLEX NAPOLEÓN IDROBO HURTADO, como gerente del Hospital San Roque ESE de Guacarí, Valle y contra la señora LILIANA VALENCIA OCAMPO, en su calidad de Tesorero y/o Pagador de la misma entidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia conforme a las norma vigentes para tal evento, doctor ARLEX NAPOLEÓN IDROBO HURTADO, como Gerente del Hospital San Roque ESE de Guacarí, Valle y contra la señora LILIANA VALENCIA OCAMPO, en su calidad de Tesorero y/o Pagador de la misma entidad; indicándoles que cuenta con quince (15) días hábiles para pagar a la parte ejecutante la deuda e igualmente dar respuesta al presente incidente solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO.- Cumplido el término anterior retorne el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 24, 25, 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretary

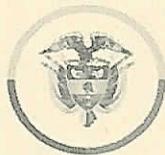
Radicación: 2021-00136-00  
Demandante: William Guerrero Toro  
Demandado: Blanca Nubia Rodríguez Quiroga  
Proceso: Restitución de Inmueble arrendado

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por el señor WILLIAM GUERRERO TORO en contra de la señora BLANCA NUBIA RODRIGUEZ QUIROGA, para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por cuanto la demandada restituyó el bien objeto del proceso.

Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

SIN SENTENCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 0740  
Radicación No. 763184089001-2021-00136-00  
Motivo: TERMINACIÓN PROCESO.

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por el señor WILLIAM GUERRERO TORO en contra de la señora BLANCA NUBIA RODRIGUEZ QUIROGA, en el que solicita la terminación del proceso ya que la demandada restituyó el bien inmueble objeto de demanda.

Con relación a la interpretación del mandatario judicial de la parte demandante de dar por terminado el proceso, considera el Despacho, que se están invocando el artículo 314 del CGP, que reza:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Radicación: 2021-00136-00  
Demandante: William Guerrero Toro  
Demandado: Blanca Nubia Rodríguez Quiroga  
Proceso: Restitución de Inmueble arrendado

La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Entonces, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y sus efectos, si es total, pone final al proceso y se constituye en cosa juzgada. En consecuencia, al operar la cosa juzgada una vez se desiste de la demanda no es posible presentarla de nuevo.

En el presente asunto, tal como lo manifestó el togado demandante, la demandada entrego el bien inmueble objeto de demanda a la parte demandante, sin haberse proferido sentencia, ni haberse notificado a la parte demandada.

Así mismo, no habrá condena en costas

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

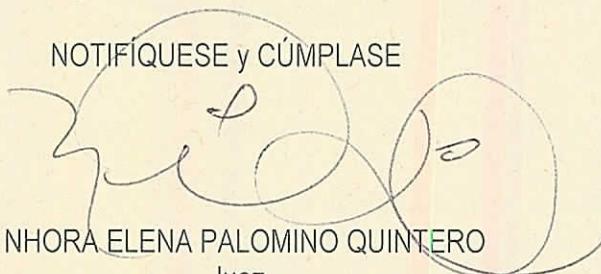
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por el señor WILLIAM GUERRERO TORO en contra de la señora BLANCA NUBIA RODRIGUEZ QUIROGA, por la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EN FIRME este proveído y realizado lo anterior, archívese toda la actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

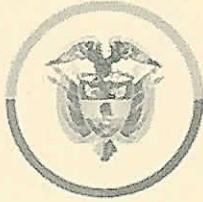
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 763

Guacarí-Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través  
de apoderado judicial contra STEEVEN DAVID VALENCIA  
GRAJALES.

Radicación No. 2020-00249-00

#### OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES.

#### HECHOS

El día 17 de noviembre del 2020, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES.

El día 15 de enero del 2021, mediante interlocutorio No. 04, se libró mandamiento de pago en contra de STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES, con base en dos pagares (Nos. 069676100008772 y 069676110000198), más intereses remuneratorios y de mora.

#### NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (calle 5AN No. 4-12 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por el señor STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES el día 3 de junio de 2021, a través del correo certificado MSG MENSAJERIA LTDA.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó dos pagares (Nos. 069676100008772 y 069676110000198), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

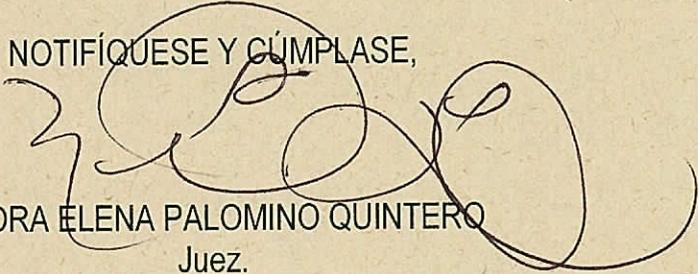
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor STEEVEN DAVID VALENCIA GRAJALES.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 788.200,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGO 2021 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24, 25, 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS propuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en favor del ESTEBAN DAVID VENTURAS MEDINA, junto con la contestación de la Fundación Sinapsis Vital sobre el requerimiento solicitado por el Juzgado de cambio de modalidad del adolescente Venturas Medina. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Auto interlocutorio No. 755  
Rad. 76-318-40-89-001-2019-00249-00

PROCESO: RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS  
Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS propuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en favor del adolescente ESTEBAN DAVID VENTURAS MEDINA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

En atención a la contestación emitida por la Fundación Sinapsis Vital esta localidad, donde el Despacho requirió a dicha fundación sobre el cambio de modalidad del adolescente Estaban David Venturas Medina, a otra institución o en entidad que debe seguir el proceso de restablecimiento de derechos, informando que la competencia la tiene es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Dirección Regional de Valle.

En ese orden de ideas, el Juzgado oficiara a la Dirección Regional del Valle del Cauca, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cali Valle, a través del doctor Carlos Humberto Bravo, o quien en haga sus veces, se ordene a quien corresponda la asignación de un cupo en internado de vulneración para el adolescente ESTEBAN DAVID VENTURAS MEDINA. Se le concede el término de dos (2) días a partir del día siguiente del recibo para de su competencia.

Igualmente, se anexa copia de la sentencia No. 6 de julio 1º de 2020 y del auto interlocutorio No. 479 de junio 10 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

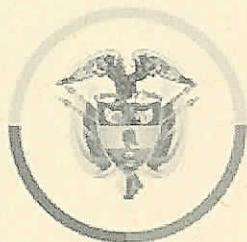
HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto

1  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por el señor IGNACIO ENRIQUE MELO MORALES y como demandada la señora LUZ MARIA CABRERA DE ALARCON, que se encuentra vencido el termino de treinta (30) días otorgado a la parte demandada en el auto interlocutorio No. 048 de enero de 2021. Queda para proveer.  
Guacarí, Valle, agosto 5 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE  
Guacarí (V), agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Auto interlocutorio No. 720  
Radicado No. 2017-00397-00

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de DECLARATIVO DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por la señora IGNACIO ENRIQUE MELO MORALE y como demandada la señora LUZ MARIA CABRERA DE ALARCON, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Dentro de audiencia inicial de manera presencial, realizada por el Despacho el día 9 de marzo de 2020, con asistencia las partes y sus respectivos apoderados, el juzgado en uso de los artículo 132 y en armonía con el artículo 375 parágrafo No. 1º del C. G. del Proceso, requirió y ordeno a la parte demandante cumplir con los numerales 5, 6 y 7, saber:

*Numeral 5. La parte demandante debe allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de*

*un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*Numeral 6. De parte del Juzgado; ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble: folio de matrícula inmobiliaria No. 373-9226 ubicado en la carrera 7 No. 7-69 de Guacarí, Valle. Librese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso.*

*Igualmente; INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese por Secretaria las comunicaciones respectivas.*

*Numeral 7; ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P., efectuándose la publicación en el periódico El Tiempo o El Espectador, del día domingo, la cual queda a cargo de la parte demandante. Formalizada la publicación como dispone la norma ídem, la parte interesada remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente se INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C. G. Proceso.*

En ese orden de ideas, revisado el expediente, a la fecha se constata que el apoderado de la demandada, no realizó el aporte documental y probatorio exigido por el despacho, en la audiencia de marzo 9 de 2020; posteriormente se le requirió para que cumpliera lo ordenado mediante proveído No. 048 enero 29 de 201, (a folio 167), se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del auto para que allegara al proceso los documentos indicados, so pena de la declaración de desistimiento tácito y la consecuente condena en costas.

Examinado el expediente y atendiendo la anotación secretarial, encuentra el juzgado que el togado que representa los intereses de la parte demandada no allegó certificado especial de tradición exigido por el numeral 5 del artículo 375 ibídem; de igual manera no aportó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula No. 373-12045 y 373-17840.

Igualmente, no presentó el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas; ni tampoco adjuntó las fotografías como lo señala el numeral 7 de la norma examinada, también incumplió la instalación de la valla. En atención al incumplimiento de la parte demandada se decretará el desistimiento tácito advertido, al igual que la condena en costas.

Igualmente, se procederá con la citación de audiencia conminada en los artículos 372 y 373 ibídem, para la cual se señalará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Poner de presente a las partes que en la audiencia a la que se le cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales:

- a) Instar nuevamente a un acuerdo conciliatorio
- b) fijación de litigios
- c) alegatos de conclusión.
- d) Sentencia

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

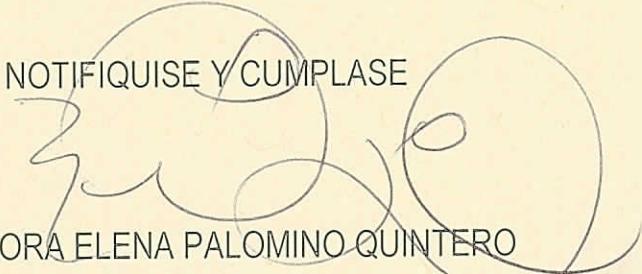
#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el desistimiento tácito de la demanda de RECONVENCIÓN ( DECLARACION DE PERETENENCIA POR PRESSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DL DOMINIO) adelantada por la señora LUZ MARIA CABRERA DE ALARCON mediante mandatario judicial en contra del señor IGNACIO MELO MORALES dentro del proceso DECLARATIVO DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por la señora IGNACIO ENRIQUE MELO MORALES y como demandada la señora LUZ MARIA CABRERA DE ALARCON, aludida en parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la señora LUZ MARINA CABRERA DE ALARCON, las cuales se liquidarán oportunamente.

TERCERO: FIJESE como fecha y hora la del día 20 de Octubre de 2021 9:00 a.m., para llevar a cabo la CONTINUACION de la AUDIENCIA INICIAL normada en el artículo 372 ídem, advirtiendo a las partes la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias del tipo pecuniarias y procesales, señaladas en el numeral 4º del artículo precitado. A las partes se le informara previa a la fecha de la audiencia, se la misma se llevará cabo de forma presencial en la Sala de Audiencia del Juzgado o de manera virtual

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 090110



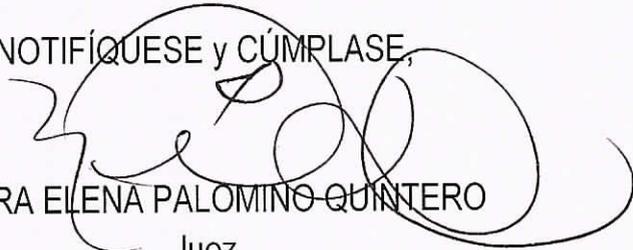
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Auto de Sustanciación  
Rad. 2019-00093

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ en contra de DORA MARIA BETANCOURT ARCE, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO-QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24, 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

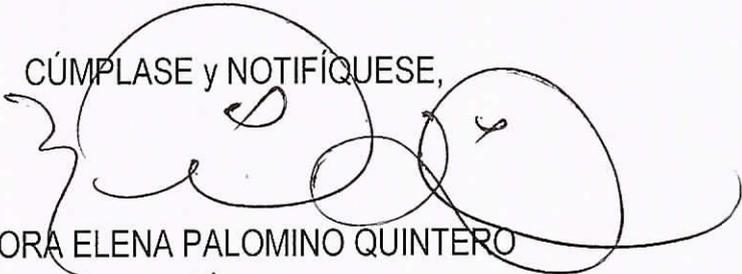
Rad. 2015-00122-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, contra CARLOS ARTURO ESCOBAR RIASCOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 33.103.112,23 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

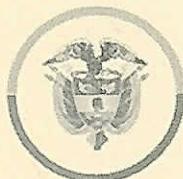
CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HCLGUM  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: en la fecha. Pasa al despacho de la señora Juez el anterior oficio No. 468 de febrero 05 de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, el cual fue radicado en este despacho el 21 de junio de 2021, solicitando remanentes dentro de este asunto. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.  
Guacarí-Valle, agosto (17) de 2021.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE

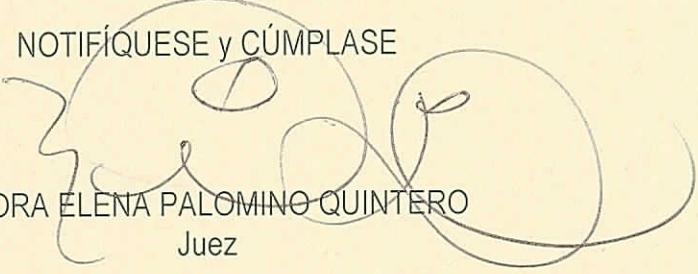
INTERLOCUTORIO No.734  
RADICACIÓN 2011-00134-00

Guacarí-Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por MARIELA MEJIA, contra YULIETH HERRERA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Teniendo en cuenta el anterior oficio No. 468 de febrero 05 de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, solicitando embargo de remanentes, el Despacho constata que el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, se encuentra archivado debido a que se terminó por CONCILIACION ENTRE LAS PARTES, realizada el 2 de septiembre del 2015, por lo anterior el Despacho no dará trámite a la solicitud y se librar el oficio correspondiente con dirección al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle, para informar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

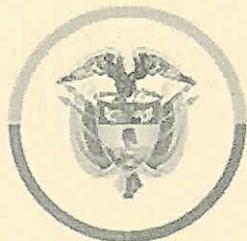
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 733

Guacarí-Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por  
RUPERTO VICENTE JARAMILLO, quien actúa a través de  
apoderado judicial contra NORBEY RAMIREZ BECERRA.

Radicación No. 2020-00161-00

### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RUPERTO VICENTE JARAMILLO, quien actúa a través de apoderado judicial contra NORBEY RAMIREZ BECERRA.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

En el mes de agosto del 2020, RUPERTO VICENTE JARAMILLO, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra NORBEY RAMIREZ BECERRA.

El día 14 de septiembre del 2020, mediante interlocutorio No. 703, se libró mandamiento de pago en contra de NORBEY RAMIREZ BECERRA, con base en una letra de cambio sin número del 11 de agosto de 2018 (visto a folio 5), más unos intereses de plazo y de mora.

Se notificó personalmente al señor NORBEY RAMIREZ BECERRA, el día 23 de julio de 2.021, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó una letra de cambio sin número del 11 de agosto de 2018 (visto a folio 5), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

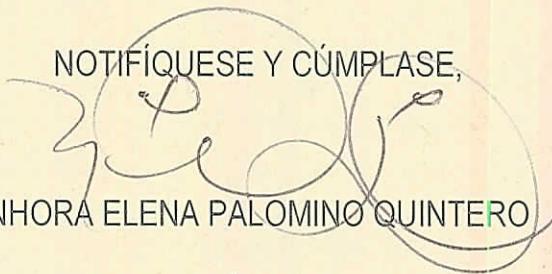
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RUPERTO VICENTE JARAMILLO, quien actúa a través de apoderado judicial contra NORBEY RAMIREZ BECERRA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor NORBEY RAMIREZ BECERRA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 84.750,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

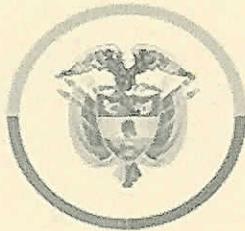
HOY 23 AGU 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

**SECRETARIA:** El Curador Ad-Litem del demandado señor BERNARDO AVALO SALGUERO, se notificó de la demanda el 16 de marzo de 2021, el cual contesto la demanda el 24 de marzo de 2021 dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, agosto 17 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 736

Guacarí-Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra EDUAR ANTONIO COY MIRA.

Radicación No. 2019-00163-00

#### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra EDUAR ANTONIO COY MIRA.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El día 30 de abril del 2019, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR a través de apoderada judicial contra EDUAR ANTONIO COY MIRA.

El día 12 de junio de 2.019, por interlocutorio No.1059, se libró mandamiento de pago en contra de EDUAR ANTONIO COY MIRA, con base en el pagare No. 4481860000764644 (visto a folio 2 y 3), más intereses remuneratorios y de mora.

No se logró Notificar al demandado, EDUAR ANTONIO COY MIRA, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 1682, del 11 de septiembre de 2019, mediante interlocutorio No. 038 del 21 de enero de 2021 se designó como curador ad litem al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó de la demanda el 16 de marzo de 2021, el cual contesto la demanda el 24 de marzo de 2021 dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo.

### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó el pagare No. 4481860000764644 (visto a folio 2 y 3), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

### RESUELVE:

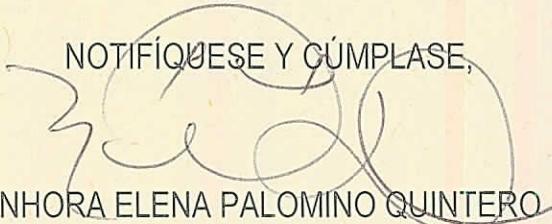
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra EDUAR ANTONIO COY MIRA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado EDUAR ANTONIO COY MIRA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 663.400,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

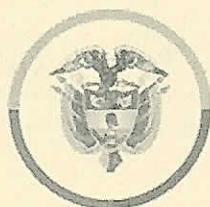
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito el abogado de la parte demandante solicitando corregir el auto interlocutorio No. 628 del 28 de julio de 2021, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, literal segundo CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficio, en razón a que el mismo nunca fue radicado en la entidad correspondiente, siendo lo correcto CANCELARSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Librese el oficio respectivo. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, agosto 17 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 738  
Radicación No. 2019-00401-00  
Guacarí- Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra MARCO ANTONIO PINTA BOLAÑOS, procede el Despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 628 del 28 de julio de 2021, en el sentido de corregirlo, en el resuelve, en el literal segundo se dijo CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficio, en razón a que el mismo nunca fue radicado en la entidad correspondiente, siendo lo correcto CANCELARSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Librese el oficio respectivo, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante No. 628 del 28 de julio de 2021; se dio por terminado un proceso por el pago de las cuotas en mora, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, literal segundo se dijo CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficio, en razón a que el mismo nunca fue radicado en la entidad correspondiente, siendo lo correcto CANCELARSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Librese el oficio respectivo.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 628 del 28 de julio de 2021, con respecto a que en el resuelve, literal segundo se dijo CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficio, en razón a que el mismo nunca fue radicado en la entidad correspondiente, siendo lo correcto CANCELARSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, en el resuelve, literal segundo se dijo CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficio, en razón a que el mismo nunca fue radicado en la entidad correspondiente, siendo lo correcto CANCELARSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 628 del 28 de julio de 2021; en el sentido de indicar que en el resuelve, literal SEGUNDO se dijo CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficio, en razón a que el mismo nunca fue radicado en la entidad correspondiente, siendo lo correcto CANCELARSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 628 del 28 de julio de 2021, quedan incólumes.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo con dirección a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS de Buga – Valle, dejando sin efecto la medida de embargo, que pesa sobre el bien inmueble objeto de la litis.

NOTÍFIQUESE y CUMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

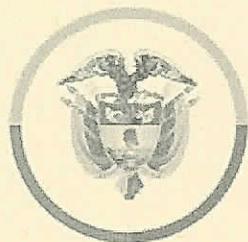
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 24, 25 y 26 agosto

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 724.

Radicación No. 2017-00430-00

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra PEDRO JOSE PEREZ LLANOS, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE.-**

**PRIMERO:** DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta la cuota del mes de junio de 2021.

**SEGUNDO:** CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

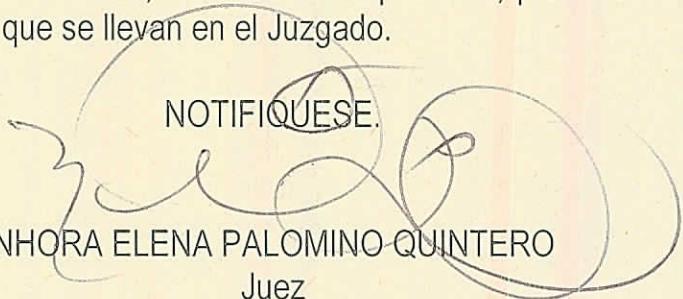
**TERCERO:** ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 3265 320048094 y Escritura Pública de Hipoteca No. 2359 del 10 de diciembre de 2012, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al Señor PEDRO JODE MEJIA MURGUEITIO cedulao al 16.657.241 de Cali, Valle y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S.J.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 008 del 28 de febrero de 2019.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

  
NHORA ELENA PALOMINO-QUINTERO  
Juez

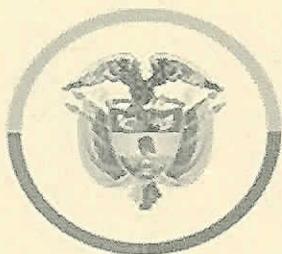
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DELANTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 729  
Radicación 2020-00276-00  
Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra OSCAR LUIS PARRA PARADA; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 132 de febrero 15 de 2021, se inadmitió la demanda porque el Despacho, pudo constatar:

1.- En el acápite de los hechos numeral 1, literal A , manifiesto la parte demandante que el deudor suscribió título valor pagare No. 356848413 por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$15.406.088), no obstante el despacho, avizoro que el citado título valor aportado a la demanda está suscrito por valor de veintisiete millones de pesos (\$ 27.000.000); lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2.- Manifiesto la parte demandante, en el acápite de los hechos, numeral 12, que el demandado se obligó por medio del pagare No. 79891375 a pagar la suma de \$9.252.362, sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solo se observa que este pretende cobrar los interese de mora sobre el citado monto de dinero, pero en ningún momento menciona que pretende cobrar el valor del capital adeudado por el señor OSCAR LUIS PARRA PARADA, lo cual debió ser acalorado por la parte interesada.

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora NO presentó el escrito pertinente corrigiendo los defectos formales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

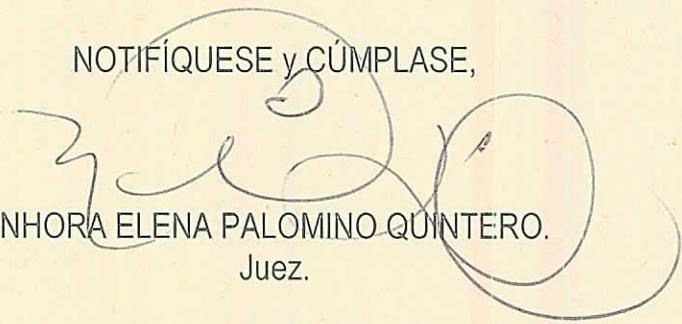
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra OSCAR LUIS PARRA PARADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

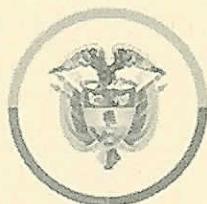
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE Fija POR ESTADO No. 021  
HOY 23 AGO 2021 ALAS 8:00 AM  
EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, agosto (17) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

*CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 731

Radicación No. 763184089001-2020--00267-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra GERARDO PAZ LERMA Y CARLOS ALBERTO LERMA SANCHEZ, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como los demandados, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado CARLOS ALBERTO LERMA SANCHEZ, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado CARLOS ALBERTO LERMA SANCHEZ, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante CHRISTIAN DAVID FERNANDEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.968.083, hasta la suma de \$ 8.807.276, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados GERARDO PAZ LERMA Y CARLOS ALBERTO LERMA SANCHEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante CHRISTIAN DAVID FERNANDEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.968.083, hasta la suma de \$ 8.807.276, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000034940	16/03/2021	\$ 1.469.169,00
469670000035033	14/04/2021	\$ 1.675.079,00
469670000035089	12/05/2021	\$ 1.680.515,00
469670000035212	10/06/2021	\$ 1.556.053,00
469670000035301	15/07/2021	\$ 2.426.460,00
	TOTAL:	\$ 8.807.276,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a los demandados GERARDO PAZ LERMA Y CARLOS ALBERTO LERMA SANCHEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

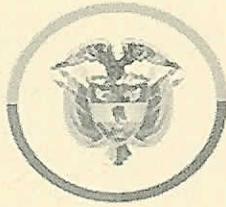
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24, 25, 26 agosto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 726  
Radicación 2020-00545-00  
Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA quien actúa mediante apoderado judicial contra PLINIO CUERO; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 14 de enero 15 de 2021, se inadmitió la demanda porque el Despacho, que el certificado de la cámara de comercio allegado por la parte actora, es de fecha 14 de abril de 2016, siendo necesario allegar el mismo con fecha de expedición reciente.

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora NO presentó el escrito pertinente corrigiendo los defectos formales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA quien actúa mediante apoderado judicial contra PLINIO CUERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

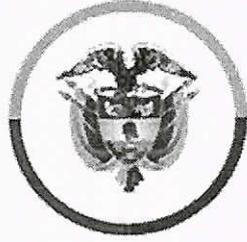
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL AUTO No. 031  
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 AM  
EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

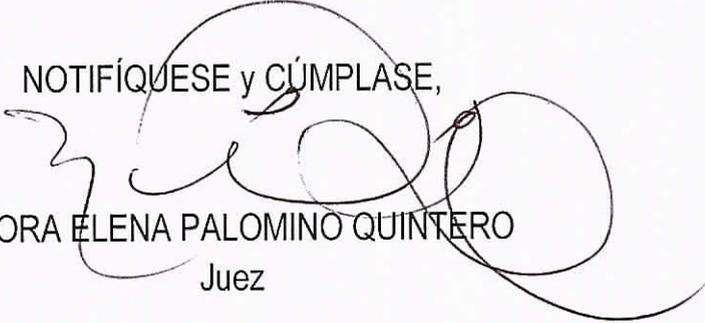
Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00314

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ en contra de NIDIA ARDILA MARULANDA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

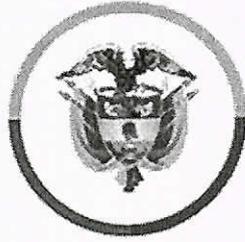
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00180

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FINESA S.A. en contra de HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

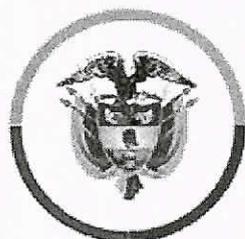
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI-VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2020-00180-00

Guacarí, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FINESA S.A. en contra de HERMINZON ESCOBAR LOURIDO, habida cuenta que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte interesada el día 07 de julio de 2021, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no hayan dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado ajustada hasta el mes de junio de 2021, el crédito aquí cobrado<sup>1</sup>, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandante, no tuvo en cuenta para la liquidación de los intereses de mora el mandamiento de pago librado conforme se establece en la Superintendencia Bancaria. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a las liquidaciones realizadas por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARE No. 100151299, DESDE EL 17 DE ENERO DE 2020 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021, SUMA UN TOTAL DE \$ 30.942.884,87

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadros anexo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

<sup>1</sup> Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref. : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARE No. 100151299, DESDE EL 17 DE ENERO DE 2020 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021, SUMA UN TOTAL DE \$ 30.942.884,87

**CAPITAL:** \$ 22.916.924,00

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO**

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
------	---------	----------	------------------------	-------------------	-------------------	-----------------

**TOTAL INTERESES DE PLAZO**

**\$ 0,00**

**LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA**

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	ene-20	13	28,16	25,07%	2,09%	\$ 207.461,56
2	feb-20	30	28,59	25,41%	2,12%	\$ 485.288,80
3	mar-20	30	28,43	25,28%	2,11%	\$ 482.860,87
4	abr-20	30	28,04	24,97%	2,08%	\$ 476.931,16
5	may-20	30	27,29	24,37%	2,03%	\$ 465.481,17
6	jun-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 463.796,64
7	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 463.796,64
8	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 467.776,11
9	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 469.151,88
10	oct-20	30	27,14	24,25%	2,02%	\$ 463.183,75
11	nov-20	30	26,76	23,95%	2,00%	\$ 457.352,50
12	dic-20	30	26,19	23,49%	1,96%	\$ 448.575,49
13	ene-21	30	25,98	23,32%	1,94%	\$ 445.332,70
14	feb-21	30	26,31	23,59%	1,97%	\$ 450.426,30
15	mar-21	30	26,12	23,43%	1,95%	\$ 447.495,11
16	abr-21	30	25,97	23,31%	1,94%	\$ 445.178,15
17	may-21	30	25,83	23,20%	1,93%	\$ 443.013,38
18	jun-21	30	25,82	23,19%	1,93%	\$ 442.858,67

**TOTAL INTERESES DE MORA**

**\$ 8.025.960,87**

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**30 de junio de 2021**

<b>CAPITAL</b>	\$ 22.916.924,00
<b>INT. DE PLAZO</b>	\$ 0,00
<b>INT. DE MORA</b>	\$ 8.025.960,87
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 30.942.884,87</b>

**CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,**

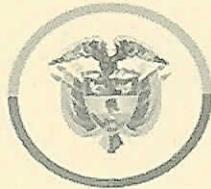
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GUACARI - VALLE**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO**

DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
DY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

RECUTORIA 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 730

Radicación 2020-00257-00

Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de LUIS RONALD MAHECHA; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 20 de enero 15 de 2021, se inadmitió la demanda porque el Despacho, pudo constatar que de la copia del título valor pagare, allegado a la demanda como base de la presente ejecución, no se pueden observar con claridad el monto de capital por el cual fue suscrito el mismo, teniendo en cuenta que dentro de la demanda en el hecho primero figura la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000).

Razón por la cual se requirió a la parte interesada para que allegara copia legible del pagare, con el fin de esclarecer el monto real de la obligación.

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora NO presentó el escrito pertinente corrigiendo los defectos formales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de LUIS RONALD MAHECHA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

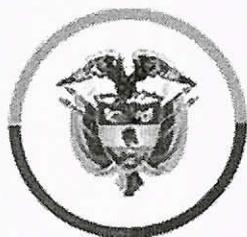
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2017-00276-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por COOPSERP COLOMBIA, contra PEDRO EVER MURILLO MOSQUERA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 35.705.685 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

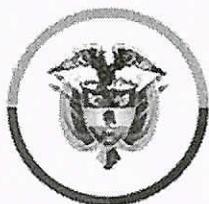
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 756

Guacarí-Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

Radicación No. 2020-00277-00

## 1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO.

## 2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra del señor HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 18 de diciembre de 2020, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero sustentadas en los pagarés No. 90000081852 del 21 de octubre de 2019.

2.1.- Por concepto de capital la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$43.731.228), moneda legal colombiana, contenida en el pagare 90000081852, suscrito por el deudor el 21 de octubre de 2019.

2.2.- Que se paguen, los intereses del plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 13:70% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$ 5.099.423,58 desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

2.3.- Por los interese de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés

bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último limete como tasa de interés de mora. Para este caso a partir de la fecha de esta demanda se liquidara un interés de mora del 20.55% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.4.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 373-128030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 144 de febrero 15 de 2020, en contra de HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagare No. 90000081852 del 21 de octubre de 2019.

3.1.1. Por la suma CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$43.731.228), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.099.423,58) por concepto de los intereses de plazo o corrientes desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.1.4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.1.6. Mediante auto de sustanciación del 21 de junio del 2021, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 015 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

#### 4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, mediante su correo electrónico steven\_moreno1995@hotmail.com, previa actualización de sus datos, los cuales fueron informados en su debido momento por la parte interesada, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 29 de abril de 2021, a las 07:00 horas.

*El acuse de recibo tiene como fecha el 29/04/2021, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa domina entrega total S.A.S.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

4.2. En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, mediante su correo [steven\\_moreno1995@hotmail.com](mailto:steven_moreno1995@hotmail.com), el día 29 de abril de 2021.

4.3. Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

## 5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “*Lo que aquí corresponde observar*



mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, el lote de terreno y la casa de habitación sobre el

construida, distinguido con el número 18 de la manzana D, localizado en la carrera 2B Bis No. 6A Sur - 45 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de catorce metros (14,00 Mts) con el lote número diecisiete (17) de la manzana D. ORIENTE: En extensión de seis metros (6,00 Mts) con la Carrera 2B Bis. SUR: En extensión de catorce metros (14,00 Mts) con el lote número diecinueve (19) de la manzana D. OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6,00 Mts) con el lote número ocho (8) de la manzana D; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-128030.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor HEIBAR STEVEN IBARBO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.833.120.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 3.734.600,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

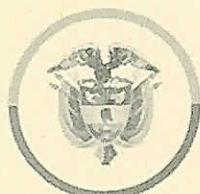
HOY 23 AUG 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, agosto (18) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 780  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00260-00  
Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI quien actúa a través de apoderado judicial contra NEIVAR JIMENEZ ROMERO, LUIS ALBERTO TUZARMA FERNANDEZ Y JOSE FERNELY JIMENEZ ROMERO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados NEIVAR JIMENEZ ROMERO, LUIS ALBERTO TUZARMA FERNANDEZ Y JOSE FERNELY JIMENEZ ROMERO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021  
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

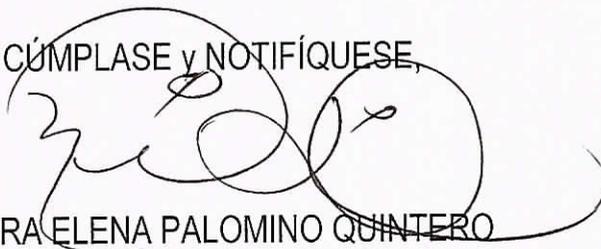
Rad. 2016-00383-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, contra MARCO ANTONIO GONZALEZ LENIS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 61.510.326,91 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TREMELLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

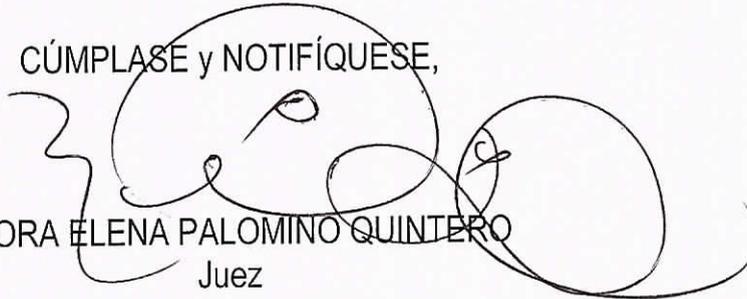
Rad. 2018-00205-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

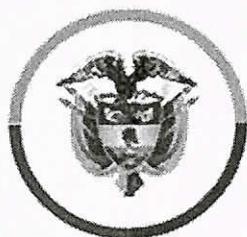
Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, contra CARLOS FERNANDO ARANA SEDAS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 59.940.973,72 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
Copia del auto anterior se fue por estado No. 031  
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

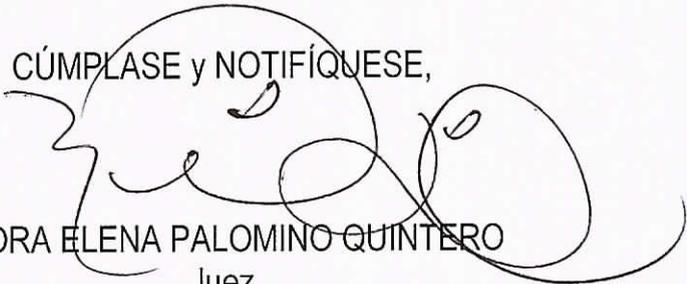
Rad. 2018-00094-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, contra CAMILO JOSE VASQUEZ MOLINA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 22.188.076,40 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

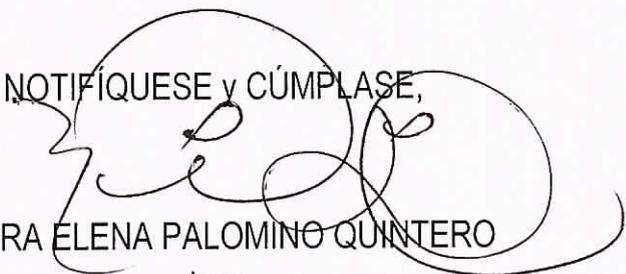
Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00191

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DERLY VARGAS TAMARA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



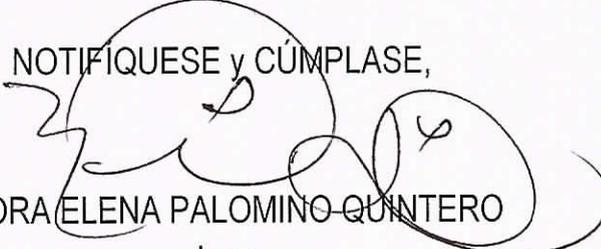
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Auto de Sustanciación  
Rad. 2018-00427

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE en contra de JAMILETH RESTREPO QUICENO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

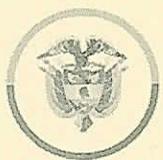
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24, 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, agosto (18) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 779

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00099-00

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra OSCAR LUIS PARRA PARADA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se accederá al desglose del título valor base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagares No. 356848413, 453037641 y 79891375, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al señor OSCAR LUIS PARRA PARADA cedulado al 79.891.375 o a quien este autorice.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELÉNA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGU 2021 ALAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Auto de Sustanciación  
Rad. 2020-00220

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JORGE ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 051

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Auto de Sustanciación  
Rad. 2019-00386

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE NARCISO CUENU BANGUERA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

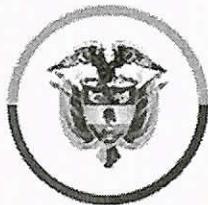
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 24, 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 758

Guacarí-Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ.

Radicación No. 2019-00454-00

## 1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ.

## 2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra del señor WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 06 de diciembre de 2019, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero sustentadas en los pagarés No. 90000060065 del 22 de febrero de 2019.

2.1.- Por concepto de capital la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$29.482.339,90), moneda legal colombiana, contenida en el pagare 90000060065, suscrito por el deudor el del 22 de febrero de 2019

2.2.- Que se paguen, los intereses del plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.95% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$ 1.655.349,12 desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

2.3.- Por los interese de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés



*El acuse de recibo tiene como fecha el 26/01/2021, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa domina entrega total S.A.S.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ, mediante su correo electrónico william1988\_@hotmail.com, el día 26 de enero de 2021.

4.3. Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

## 5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “Lo que aquí corresponde observar

es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia".*

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado

mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ, lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida,

manzana 5, localizado en la calle 6A Sur No. 1B – 48, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 57.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10 mts) el lote número 17 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10 mts) el lote número 19 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con el lote número 5 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con la calle 6A Sur; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-124957.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

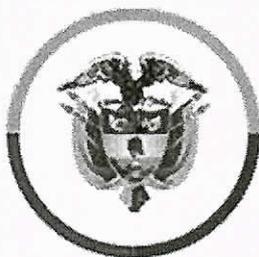
CUARTO: CONDENAR en costas al señor WILLIAM SANCHEZ QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.452.371.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 2.130.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 24, 25, y 26 agosto  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 762  
Guacarí-Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra NESTOR HUMBERTO MORALES ROLDAN.  
Radicación No. 2021-00097-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra NESTOR HUMBERTO MORALES ROLDAN.

HECHOS

El día 22 de abril del 2021, BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra NESTOR HUMBERTO MORALES ROLDAN.

El día 02 de junio del 2021, mediante interlocutorio No. 444, se libró mandamiento de pago en contra de NESTOR HUMBERTO MORALES ROLDAN, con base en un pagare (No. 2571258 del 13 de abril de 2021), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y  
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico [nestorhmoales218@hotmail.com](mailto:nestorhmoales218@hotmail.com), donde se practicó la notificación personal de la misma, entregándosele el día 06 de julio de 2021 a las 12:05 horas.

*El acuse de recibo tiene como fecha el 06/07/2021, por parte del demandado según la Empresa EL LIBERTADOR.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado NESTOR HUMBERTO MORALES ROLDAN, mediante su correo electrónico [nestorhmoales218@hotmail.com](mailto:nestorhmoales218@hotmail.com), el día 06 de julio de 2021.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó un pagare (No. 2571258 del 13 de abril de 2021), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

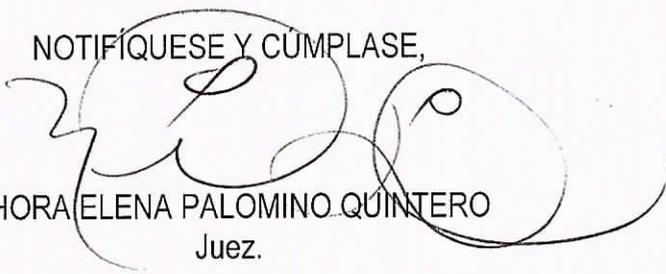
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra NESTOR HUMBERTO MORALES ROLDAN, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor NESTOR HUMBERTO MORALES ROLDAN.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.603.700,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24, 25, 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 761  
Guacarí-Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra RAUL MOLINA TORO.  
Radicación No. 2021-00081-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra RAUL MOLINA TORO.

HECHOS

El día 13 de abril del 2021, BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra RAUL MOLINA TORO.

El día 24 de mayo del 2021, mediante interlocutorio No. 403, se libró mandamiento de pago en contra de RAUL MOLINA TORO, con base en un pagare (No. 458237210 del 05 de julio de 2019), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico [raulmolinaejercol@gmail.com](mailto:raulmolinaejercol@gmail.com), donde se practicó la notificación personal de la misma, entregándosele el día 06 de julio de 2021 a las 12:05 horas.

*El acuse de recibo tiene como fecha el 06/07/2021, por parte del demandado según la Empresa EL LIBERTADOR.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada al demandado RAUL MOLINA TORO, mediante su correo electrónico [raulmolinaejercol@gmail.com](mailto:raulmolinaejercol@gmail.com), el día 06 de julio de 2021.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó un pagare (No. 458237210 del 05 de julio de 2019), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

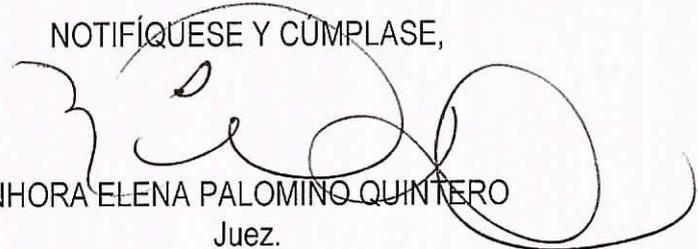
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra RAUL MOLINA TORO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor RAUL MOLINA TORO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO PESOS (\$ 5.402.100,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00148

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FABIAN RAMIRO ROMERO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 ALAS 8:00 A.M

DEFEUDORIA: 24, 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLQUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 764

Guacarí-Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ.  
Radicación No. 2017-00263-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ.

HECHOS

El día 29 de julio del 2017, LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ.

El día 08 de agosto del 2017, mediante interlocutorio No. 1111, se libró mandamiento de pago en contra de MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ, con base en una letra de cambio, más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y  
ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado, a la dirección aportada en la demanda (calle 8 No. 7-52 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por el señor JORGE ECHEVERRY el día 8 de julio de 2021, a través del correo certificado SAFERBO

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a la demandada MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó una letra de cambio, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

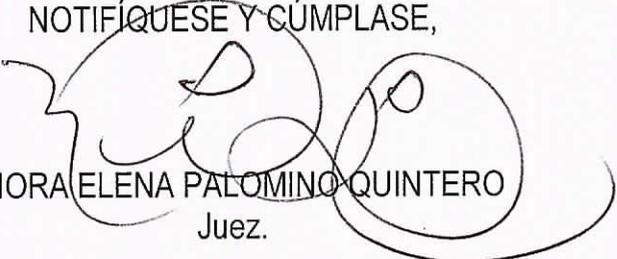
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor MARIA VIVIANA RODRIGUEZ ORTIZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.476.200,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2017-00282-00

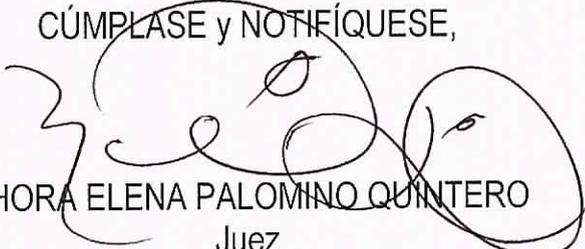
Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra CARMEN PIEDAD BOLIVAR SANCHEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 163.278.060,80, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 10.652.700, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de \$ 173.930.760,80.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 030

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

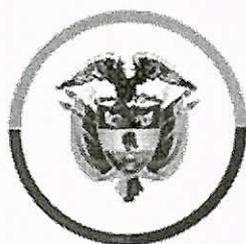
EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección electrónica para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, agosto 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 757

Radicación 2020--00020-00

Guacarí- Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por BANCOLOMBIA S.A., mediante mandatario judicial en contra de MARIA BEIBY BOLAÑOS GUETIO, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección electrónica de notificación de la demandada, mariamalleras55@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

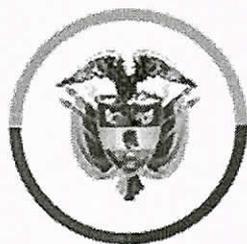
EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, agosto 17 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

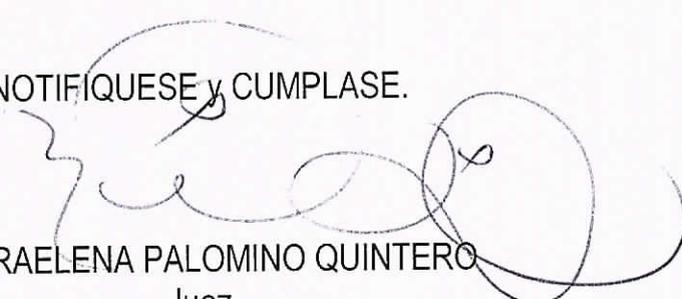
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 759  
Radicación 2019--00404-00

Guacarí- Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por BANCOLOMBIA S.A., mediante mandatario judicial en contra de SIXTO AURELIO PRADO MONTAÑA, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, la carrera 21A No. 5-41 de Guacarí, Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
NHORAELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGO 2021. A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 760

Guacarí-Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ.

Radicación No. 2021-00093-00

### 1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ.

### 2. HECHOS

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra de la señora CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 19 de abril de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero sustentadas en los pagarés Nos. 90000083074 del 01 de noviembre de 2019 y 8480095951 del 05 de marzo de 2020.

2.1.- Capital del pagare la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 28.950.442,63), moneda legal colombiana. Obligación contenida en el pagare No. 90000083074 suscrito por la deudora el 01 de noviembre de 2019

2.2.- Por los interese de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último limete como tasa de interés de mora. Para este caso a partir de la fecha de esta demanda se liquidara un interés de mora del 17.17% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.3.- Capital del segundo pagare la suma de siete millones novecientos y nueve mil pesos (\$ 7.099.000), moneda legal colombiana. Obligación contenida en el pagare No. 8480095951 suscrito por la demandada el 05 de marzo de 2020.

2.4.- Por los intereses de mora a una tasa del 23.25% o la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06 de diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.5.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-129200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 446 de junio 02 de 2021, en contra de CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagare No. 90000083074 del 01 de noviembre de 2019.

3.1.1. Por la suma VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.950.442,63), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 19 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

Pagare No. 8480095951 del 05 de marzo de 2020.

3.1.3. Por la suma SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.099.000,00), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.4. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.1.5.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.6.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de la demandada.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada, mediante su correo electrónico soloyomanolo@hotmail.com previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 28 de junio de 2021, a las 07:00 horas.

*El acuse de recibo tiene como fecha el 28/06/2021, por parte de la demandada según Acta de Envío y Entrega de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.*

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a la demandada CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ, mediante su correo electrónico soloyomanolo@hotmail.com, el día 28 de junio de 2021.

4.3. Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

## 5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “ *Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*”. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

*“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.*

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina "es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente".

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la señora CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ, lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, manzana 10, localizado en la Urbanización Portales del Cairo, en la calle 5A Sur No. 2A – 02, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 56.00 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10m) con el lote numero treinta y cuatro (34). ORIENTE: En línea de diez metros (10m) con la carrera 2A. NORTE: En línea de cinco metros con sesenta centímetros (5.60m) con el lote numero treinta y cinco (35). SUR: En línea de cinco metros con sesenta centímetros (5.60m) con la calle 5A Sur; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-129200.

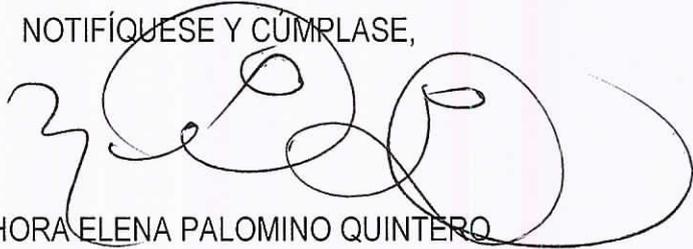
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora CLAUDIA MARIA REYES SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.285.713.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.765.000), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

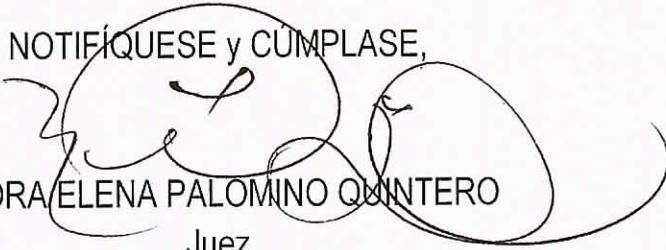
Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00038

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de SINDY JULITH MONTENEGRO VASQUEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00296

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por DIEGO FERNANDO GIRALDO LOZANO en contra de JUAN CARLOS GRANADA ARANGO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Auto de Sustanciación  
Rad. 2020-00217

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HECTOR HUGO OSORNO RAIGOZA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 24, 25 y 26 agosto  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 2020-00198

Radicación No. 765

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NILSON JESUS CABEZAS CORRALES, se fijaron como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$ 506.500,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	506.500,00
TOTAL:	\$	506.500,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

Radicación No. 2020-00198 Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NILSON JESUS CABEZAS CORRALES, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24 25, 26 agosto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00046

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ en contra de ALEJANDRA RUBIO CAMPO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



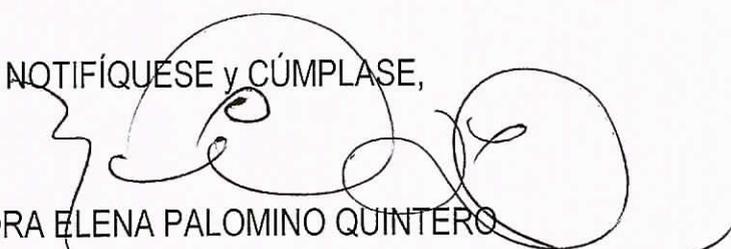
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ-VALLE  
Auto de Sustanciación  
Rad. 2020-00014

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA MICHELLE PARDO VELEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

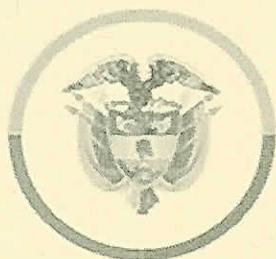
HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

**SECRETARIA:** El Curador Ad-Litem del demandado señor BERNARDO AVALO SALGUERO, se notificó de la demanda el 16 de marzo de 2021, el cual contestó la demanda el 24 de marzo de 2021 dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, agosto 17 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 775  
Guacarí-Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)  
REF: PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ.  
Radicación No. 2019-00077-00

#### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El día 06 de marzo del 2019, BANCO DAVIVIENDA S.A, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR a través de apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ.

El día 12 de abril de 2.019, por interlocutorio No.675, se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ, con base en el pagare No. 755632 (visto a folios 3 y 4), más intereses corrientes y de mora.

No se logró Notificar al demandado, CARLOS ALBERTO MARTINEZ, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 1857, del 07 de octubre de 2019, así las cosas, mediante interlocutorio No. 678 del 04 de septiembre de 2020, se designó como curador ad litem al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó de la demanda el 16 de marzo de 2021, el cual contestó la demanda el 24 de marzo de 2021 dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo.

### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó el pagare No. 755632 (visto a folios 3 y 4), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$ 1.317.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

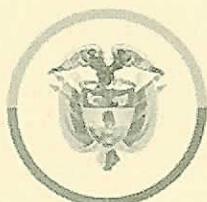
EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, agosto (17) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.

*CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 732

Radicación No. 763184089001-2020--00172-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUIS FERNANDO MERA quien actúa a través de apoderado judicial contra HORACIO VIVEROS NAGLES, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado HORACIO VIVEROS NAGLES, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante EDGAR HOYOS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.359.410, hasta la suma de \$ 4.292.421, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado HORACIO VIVEROS NAGLES, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Librese el oficio respectivo.

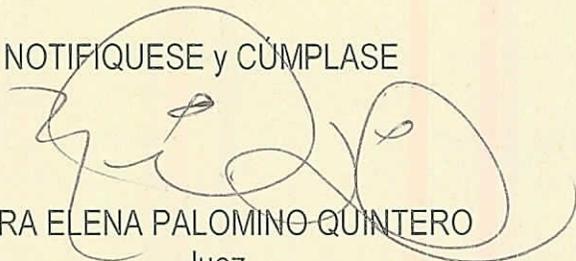
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a el apoderado de la parte demandante EDGAR HOYOS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.359.410, hasta la suma de \$ 4.292.421, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Librese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000034751	20/01/2021	\$ 613.203,00
469670000034822	08/02/2021	\$ 613.203,00
469670000034911	05/03/2021	\$ 613.203,00
469670000035021	13/04/2021	\$ 613.203,00
469670000035122	13/05/2021	\$ 613.203,00
469670000035196	04/06/2021	\$ 613.203,00
469670000035283	12/07/2021	\$ 613.203,00
	TOTAL:	\$ 4.292.421,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado HORACIO VIVEROS NAGLES, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO-QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

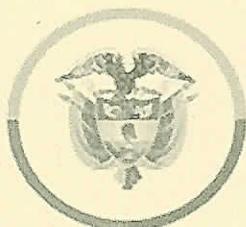
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

**SECRETARIA:** El Curador Ad-Litem del demandado señor BERNARDO AVALO SALGUERO, se notificó de la demanda el 16 de marzo de 2021, el cual contestó la demanda el 24 de marzo de 2021 dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, agosto 17 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 773  
Guacarí-Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)  
REF: PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ.  
Radicación No. 2017-00408-00

#### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El día 28 de septiembre del 2017, BANCO DE BOGOTA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR a través de apoderada judicial contra DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ.

El día 13 de octubre de 2017, por interlocutorio No.1626, se libró mandamiento de pago en contra de DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ, con base en el pagare No. 353377400 (visto a folios 7, 8 y 9), más cuotas a capital e intereses de mora.

No se logró Notificar al demandado, DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 1420, del 31 de agosto de 2018, así las cosas, mediante interlocutorio No. 084 del 23 de noviembre de 2020, se designó como curador ad litem al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó de la demanda el 16 de marzo de 2021, el cual contestó la demanda el 24 de marzo de 2021 dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó el pagare No. 353377400 (visto a folios 7, 8 y 9), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado DIEGO FERNANDO MONTERO HERNANDEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 4.862.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

A DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

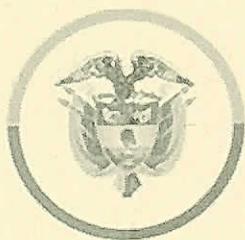
DIY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24, 25, 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

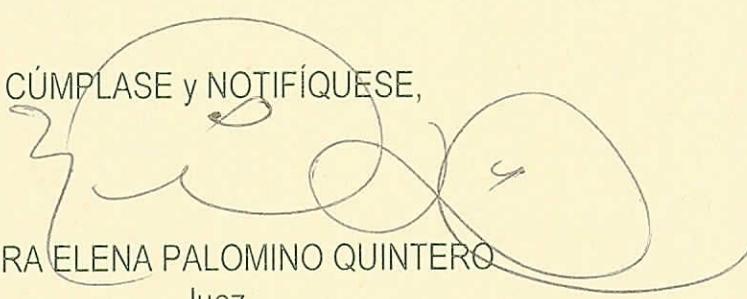
Auto de Sustanciación  
Rad. 2020-00060-00

Guacari-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S., contra SANDRA DOMINGUEZ SALCEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 4.432.063 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

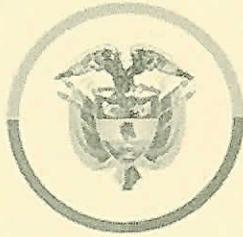
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

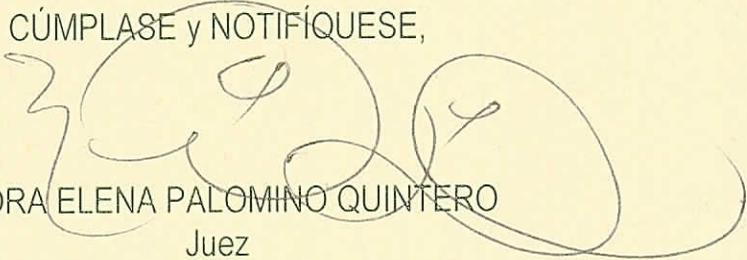
Auto de Sustanciación  
Rad. 2013-00226-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por JOSE HEJMAN MUÑOZ TASCON, contra TULIO HERNAN BARBOSA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 24.860.442 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

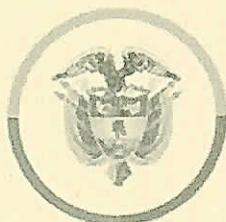
HOY 23 AGU 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 24, 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando entrega de títulos judiciales relacionados a este proceso. Se agrega al expediente respectivo. Sírvase proveer.  
Guacarí, Valle, agosto 19 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE.  
Auto de Sustanciación.  
Radicación No. 2017--00137-00  
Guacarí, Valle, diecinueve (19) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por JOSE REALPE CORREA en contra de PEDRO ANTONIO RAMIREZ CORREA, el juzgado una vez verificada la base de datos de Consulta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, se constató que a la fecha no aparecen títulos pendientes de pago asociados a este proceso.

NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 24, 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

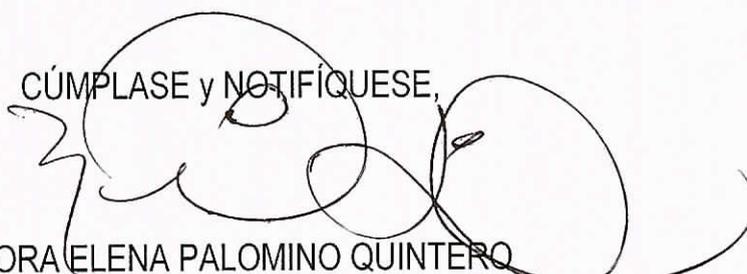
JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación  
Rad. 2016-00302-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo alimentos propuesto por MARIA CARMELA RIASCOS, quien actúa a través de apoderada judicial contra RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.269.818,05 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

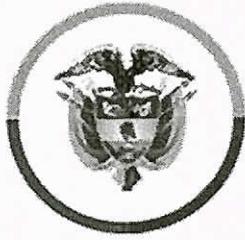
  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 031  
HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

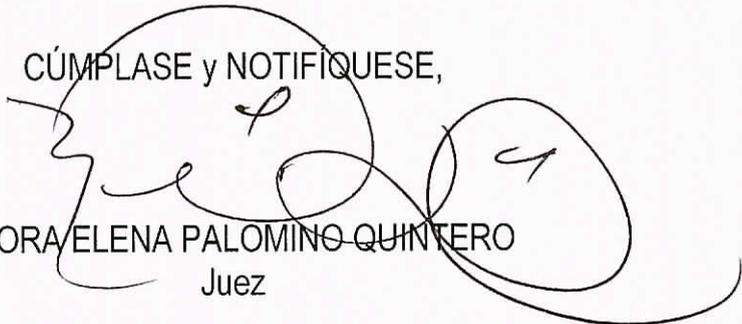
JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación  
Rad. 2018-00187-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE BOSQUES DEL SOL, quien actúa a través de apoderada judicial contra JUAN DAVID CABRERA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 12.172.971 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031

HOY 23 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA: 24 25 y 26 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario